

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-2/2012.

ACTORA: MARCELA DAVALOS
ALDAPE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO.

TERCERO INTERESADO. ENRIQUE
PEÑA NIETO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
FLORES.

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión promovido por Marcela Davalos Aldape, por su propio derecho y quien se ostenta como militante activa del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acto que identifica como “Registro de candidato presidencial por el Partido Revolucionario Institucional y/o coalición PRI-PVEM, del Lic. Enrique Peña Nieto”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda así como de las constancias obrantes en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

SUP-RRV-2/2012

a) Asunto general. El siete de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó, en el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-84/2011**, primero, reencauzar el asunto — formado con motivo del escrito presentado por la ahora actora el veinticinco de noviembre de dos mil once en que formuló una denuncia a efecto de que se impusieran diversas sanciones a dirigentes y militantes del Partido Revolucionario Institucional— a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que resolviera lo que en derecho correspondiese y, segundo, remitir las constancias del expediente respectivo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que sustanciara y resolviera lo relativo a la denuncia presentada.

II. Recurso de revisión. El dieciocho de marzo de dos mil doce, la promovente, Marcela Davalos Aldape, presentó escrito para interponer “recurso y/o juicio de revisión constitucional electoral”.

III. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio impugnativo y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil doce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente

por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1139/2012, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***¹

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios impugnativos en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por la

¹ *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 385-386.*

SUP-RRV-2/2012

promoviente, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Lo que se resuelva en la presente determinación, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo versará sobre el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que implicará también una determinación relacionada con una cuestión competencial. De ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada y, por ende, corresponde al Pleno de esta Sala Superior emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por esta Sala Superior; las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad federal distintas de las señaladas que violen normas constitucionales o legales; las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo

o el resultado final de las elecciones; las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de la propia Constitución y las leyes, así como las demás que señale la ley, en tanto que la ciudadana actora interpone lo que denomina **“recurso y/o juicio de revisión constitucional electoral”** a fin de impugnar el acto que identifica como “Registro de candidato presidencial por el Partido Revolucionario Institucional y/o coalición PRI-PVEM, del Lic. Enrique Peña Nieto”.

TERCERO. Improcedencia del recurso de revisión. Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del recurso de revisión en que se actúa.

SUP-RRV-2/2012

De conformidad con los artículos 35² y 36³ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a la procedencia y competencia del recurso de revisión, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés

² “Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.”

³ “Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado”.

jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

En el caso, no se actualiza hipótesis alguna de procedencia del recurso de revisión, dado que no se impugna acto o resolución alguno proveniente del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, cuando la promovente afirma, en forma ambigua,⁴ que interpone un recurso de revisión contra el registro presidencial de Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La pretensión última (se dice “última, ya que, más adelante se distingue una segunda pretensión) de la recurrente —según se advierte de los puntos petitorios de su escrito de demanda—⁵ es que se niegue el registro como candidato presidencial a Enrique Peña Nieto por encontrarse sujeto a proceso de expulsión en el Partido Revolucionario Institucional y ordenar al partido la reparación inmediata del daño vertido al proceso electoral vigente, sustituyéndolo por un nuevo candidato o candidata a la presidencia. Su causa de pedir es que la Comisión Nacional Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se encuentra en desacato con lo establecido por

⁴ Pues dice que interpone lo que denomina un “*recurso y/o juicio de revisión constitucional electoral*”. Página 1 de su escrito inicial de demanda.

⁵ Páginas 5 y 6 de su escrito inicial de demanda.

SUP-RRV-2/2012

esta Sala Superior al acordar el mencionado asunto general identificado con la clave **SUP-AG-84/2011**, puesto que, según sostiene, ha omitido dar trámite a un procedimiento disciplinario en contra de los dirigentes y militantes denunciados, a fin de que, en su caso, se decrete su expulsión, lo que, en su concepto, pone en riesgo de forma intencional y dolosa el proceso electoral en curso.

Lo anterior, en el entendido de que la solicitud de registro respectivo se realizó el quince de marzo de dos mil doce, que el registro de las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 118, párrafo 1, inciso o); 223, párrafo 1, fracción V; y 225, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y, al momento en que se interpuso el medio impugnativo que se analiza (es decir, el dieciocho de marzo de dos mil doce), el referido Consejo General no había emitido pronunciamiento alguno al respecto.

La incoante interpuso el recurso de revisión, ya que estimó que era la vía idónea; razón por la cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en estricto cumplimiento a lo dispuesto los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda con sus anexos.

No obstante, esta Sala Superior considera que, sin perjuicio de que actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso, como se indicó, no se actualiza hipótesis alguna de procedencia del recurso de revisión, toda vez que es patente que la promovente interpuso un medio impugnativo para controvertir un acto que, en su caso, no provendría del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, sino que provendría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que el registro de las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es competencia dicho Consejo General, de conformidad con los artículos 118, párrafo 1, inciso o), 223, párrafo 1, fracción V, y 225, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que no compete a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver el recurso de revisión, ya que el citado artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado y que los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la

SUP-RRV-2/2012

Junta General Ejecutiva, así como que en estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

En el entendido de que, en la especie, no se surte la hipótesis prevista en el inciso h) del párrafo 1, del artículo 37 de la invocada ley adjetiva, que establece que todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación.

Por consiguiente, el recurso de revisión interpuesto por la recurrente resulta improcedente.

Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

No pasa inadvertido que la recurrente, en su escrito original de demanda, en el proemio, señala que interpone lo que denomina un ***“recurso y/o juicio de revisión constitucional electoral”*** y afirma que cumple con los requisitos de procedibilidad del juicio

de revisión constitucional electoral⁶ previstos en el artículo 86 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, tampoco resulta procedente el referido medio impugnativo, por las razones siguientes:

En primer término, la promovente no impugna acto o resolución alguna de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, razón por la cual no se cumple el requisito señalado en el párrafo 1 del artículo 86⁷ de la Ley General del Sistema de Medios de

⁶ Fojas 1 a 4 del escrito primigenio de demanda.

⁷ **“Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Impugnación en Materia Electoral, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano del medio impugnativo respectivo.

En segundo término, la recurrente carece de legitimación para interponer el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que dicho juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual no es el caso, ya que, como se indicó, la recurrente se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional e impugna por su propio derecho, razón por la cual el medio impugnativo debe ser desechado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 2, de la invocada ley adjetiva federal.

CUARTO. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La improcedencia del medio impugnativo que la actora denomina como un ***“recurso y/o juicio de revisión constitucional electoral”*** (recurso de revisión y juicio de revisión constitucional electoral) no implica necesariamente la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la actora, toda vez que es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo. Énfasis añadido.

interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio impugnativo, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sustenta el anterior criterio, la tesis jurisprudencial 01/97 de rubro: ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.***⁸

En tal virtud, a continuación se considerará la viabilidad o no de encauzar el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer término, cabe advertir que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

⁸ *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 372-374.*

SUP-RRV-2/2012

En esa línea, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis jurisprudencial 04/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***⁹

Bajo las premisas anteriores, es preciso señalar que, de una lectura integral y caritativa del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora impugna lo siguiente:

- a) El registro de la candidatura presidencial de Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y

- b) La supuesta omisión del órgano partidario de dar trámite al procedimiento disciplinario intrapartidario, conforme con

⁹ *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 382-383.

SUP-RRV-2/2012

lo establecido por esta Sala Superior al resolver el asunto general referido en los resultandos **SUP-AG-84/2011**.

En efecto, si bien, como se indicó, la pretensión última de la enjuiciante es controvertir el registro como candidato presidencial a Enrique Peña Nieto, o que se niegue el mismo, por encontrarse, según su dicho, sujeto a proceso de expulsión en el Partido Revolucionario Institucional y ordenar al partido la reparación inmediata del daño vertido al proceso electoral vigente, sustituyéndolo por un nuevo candidato o candidata a la presidencia, también es verdad que, igualmente, impugna la supuesta omisión del órgano partidario de dar trámite al procedimiento disciplinario intrapartidario, conforme con lo establecido por esta Sala Superior al resolver el asunto general referido en los resultandos **SUP-AG-84/2011**, razón por la cual es posible distinguir una segunda pretensión consistente en que se de trámite al procedimiento disciplinario de que se trata.

No distinguir dichas cuestiones diferenciadas, por ejemplo, considerar únicamente su pretensión final, sin tener en cuenta otros actos impugnados (en el caso concreto una omisión), podría dejar en estado de indefensión a la actora, lo que está

SUP-RRV-2/2012

proscrito en los artículos 14, párrafo segundo,¹⁰ y 17, párrafo segundo,¹¹ de la Constitución Federal.

Sentado lo anterior, se procede a realizar, en su orden, el análisis de ambas impugnaciones:

1. *Impugnación del registro de la candidatura presidencial de Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

El artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando los actos

¹⁰ “**Artículo 14.-** [...]”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]”

¹¹ “**Artículo 17.-** [...]”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]”

resoluciones no afecten el interés jurídico del actor, hipótesis que no se actualiza en el presente caso.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Esta Sala Superior ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro y texto siguientes: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*** De la tesis invocada se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- i) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- ii) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del

SUP-RRV-2/2012

órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En congruencia con lo anterior, en el presente caso individual, cabe establecer que la ahora actora carece de interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura presidencial de Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ya que no acredita en modo alguno haber participado en procedimiento para

obtener la postulación por dicha coalición ni aduce la violación a algún derecho político-electoral, como el de votar, ser votado o de asociación y de afiliación, o algún otro derecho fundamental que se encuentre estrechamente vinculado con el ejercicio de los mencionados derecho político-electorales del ciudadano, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva; mucho menos, alega tener mejor derecho político-electoral que el ciudadano postulado por la mencionada coalición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 36/2002, que lleva por rubro: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.***¹²

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la actora tampoco tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado en su calidad de militante, en razón de lo siguiente.

¹² *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 362-363.*

SUP-RRV-2/2012

Lo anterior es así, ya que, de una interpretación sistemática de los artículos 16,¹³ 58¹⁴ y 209¹⁵ de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como 23¹⁶ y 80¹⁷ del Reglamento

¹³ **Artículo 16.** La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional emitirá, para el mejor ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Partido, los siguientes instrumentos normativos:

- I. Reglamento del Consejo Político Nacional;
- II. Reglamento Interior de las comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- III. Reglamento de Estímulos y Reconocimientos;
- IV. Reglamento de Sanciones;
- V. Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos;
- VI. Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos;
- VII. Reglamento de Medios de Impugnación;
- VIII. Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas;
- IX. Reglamento de las Organizaciones Adherentes;
- X. Acuerdo General de Financiamiento; y
- XI. Los demás que sean necesarios.

La reglamentación del Código de Ética Partidaria es facultad del Consejo Político Nacional.

¹⁴ **Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

[...]

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

[...]

¹⁵ **Artículo 209.** El Partido Instrumentará(sic) un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

¹⁶ **Artículo 23.-** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

[...]"

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio partido político, se advierte que, para estar en aptitud de impugnar los acuerdos, disposiciones, así como las decisiones legales y estatutarias, los militantes, deben tener interés jurídico.

Así, de la normativa partidaria aplicable no se advierte que los militantes puedan impugnar de forma irrestricta o abierta los actos y disposiciones que emita el partido político, sino que se requiere que causen al militante un agravio personal y directo, ya que el propio Estatuto dispone que para ejercer el derecho para interponer las quejas o juicios se deben observar los requisitos previstos en la reglamentación interna, entre los cuales está el tener interés jurídico.

Idéntico criterio, en lo referente a la cuestión del interés jurídico, se siguió por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 440/2012, fallado por unanimidad en la sesión de veintiocho de marzo de dos mil doce.

Por consiguiente, la actora carece de interés jurídico para impugnar el registro de la candidatura presidencial de Enrique

¹⁷ **Artículo 80.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

SUP-RRV-2/2012

Peña Nieto, postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, por ende, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo relativo a ese acto impugnado.

*2. La supuesta omisión del órgano partidario de dar trámite al procedimiento disciplinario intrapartidario, conforme con lo establecido por esta Sala Superior al resolver el asunto general referido en los resultandos **SUP-AG-84/2011**.*

Esta Sala Superior considera que el medio impugnativo procedente para impugnar la omisión de que se duele la ahora actora es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso, a diferencia del acto impugnado analizado en el apartado anterior, la actora sí cuenta con interés jurídico, en virtud de las siguientes razones:

En primer término, la impugnante sí tiene interés jurídico porque es la misma persona que formuló el planteamiento al que recayó el reencauzamiento decretado en el mencionado asunto general **SUP-AG-84/2011**. En ese sentido, en último análisis, es

la parte denunciante en el procedimiento disciplinario intrapartidario materia del citado reencauzamiento.

En segundo término, de la línea argumentativa de su escrito de demanda, se desprende —en suplencia de la queja— que la actora aduce una violación a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia partidaria, en cuanto que se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir, concretamente, la supuesta omisión de dar trámite a un procedimiento disciplinario intrapartidario (acto impugnado), susceptible de ser controvertido mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, cabe destacar que la condición con que se ostenta la promovente (militante del Partido Revolucionario Institucional) no es objeto de controversia u objeción alguna, toda vez que el ni la autoridad electoral administrativa federal, al rendir su informe circunstanciado, ni los terceros interesados, en sus sendos escritos de comparecencia, desconocieron dicha calidad de la actora.

Asimismo, hay que tener presente que el derecho fundamental de afiliación en materia político-electoral incluye, entre otros aspectos, la prerrogativa de pertenecer a los partidos políticos

SUP-RRV-2/2012

con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y ésta, como se verá, incluye el derecho a la impugnación de los actos y resoluciones partidarias, incluidas las omisiones, con ciertos matices.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 24/2002 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**¹⁸

Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 58, fracción IV,¹⁹ de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los miembros del partido tienen derecho a impugnar por los medios legales y estatutarios los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias, aunque no en forma irrestricta o ilimitada, como se estableció en el apartado precedente, también es verdad que, a fin de salvaguardar el derecho humano de la actora a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 17, en relación con los artículos 1º,

¹⁸ *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 241-242.

¹⁹ **Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

[..]

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

[...]"

párrafos primero a tercero,²⁰ de la Constitución Federal y 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de donde cabe desprender el principio *pro actione*, no procede encauzar el presente asunto al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante (medio de defensa partidario), sino a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir la omisión alegada, en tanto que, precisamente, se duele de una omisión que atribuye a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de dar trámite a un pronunciamiento disciplinario reencauzado, en su oportunidad, por este órgano jurisdiccional, ya que, de reconducir el asunto a

²⁰ **“Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]” Énfasis añadido.

SUP-RRV-2/2012

un medio de defensa intrapartidario, podría vulnerarse la expeditéz en la impartición de justicia electoral.

No obstante lo anterior, a ningún efecto práctico —ni normativo— conduciría encauzar el presente asunto, toda vez que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado instructor de fecha veintiocho de marzo del presente informó lo siguiente:

ÚNICO.- Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria informa que el medio de impugnación interpuesto por la Ciudadana **MARCELA DÁVALOS ALDAPE**, radicado con la clave alfanumérica **CNJP-JDP-DF-230/2011**, se encuentra en la etapa de **INSTRUCCIÓN**, por cuanto hace al procedimiento Sancionador en contra de los ciudadanos “...*DIPUTADA FEDERAL DEL PRI BEATRIZ PAREDES RANGEL, DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL PRI D.F. ARQ. JAIME AGUILAR ALVAREZ y MAZARRAZA, PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN COLOSION EN EL D.F. MAURICIO LOPEZ VELAZQUEZ, SENADORA DEL PRI MARIA DE LOS ANGELES MORENO URIEGAS, SENADOR DEL PRI JESUS MURILLO KARAM DELEGADO ESPECIAL DEL CEN EN EL D.F. PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL 2012, Y EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO MILITANTE Y EX GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO ...*” [sic].

Conforme con lo anterior, se considera que no existe la omisión aducida por la actora en el sentido de que se no se ha dado trámite al procedimiento sancionador intrapartidario de que se trata, toda que el mismo se encuentra en la fase de instrucción, razón por la cual, como se indicó, a ningún efecto práctico

llevaría encauzar el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha** de plano el medio impugnativo que la actora denomina como ***“recurso y/o juicio de revisión constitucional electoral”*** identificado por la actora en términos de lo razonado en el considerando **tercero** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. **No procede** el encausamiento del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo razonado en el considerando **cuarto** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por **estrados,** a los demás interesados.

SUP-RRV-2/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29, fracción V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RRV-2/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO